

96
YO Antonio Alonso de Zamora, Notario publico Apostolico, Secretario del muy insigne Claustro del estudio, y Vniuersidad de la Ciudad de Salamanca, doy fe, y testimonio verdadero, que en el Claustro pleno que se cōgregò en la dicha Vniuersidad, Sabado à veynte dias del mes de Nouiembre, de mil y leyscietos y treynta y dos años, lei e hize notoria à la dicha Vniuersidad vna cedula Real del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano, subcrita de vno de sus Secretarios, que es del tenor siguiente.

EL REY,

RECTOR, Claustro, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, bien sabeys que auiendo reconocido los grandes daños que en las Vniuersidades se experimentaua, de que las Catedras se proueyessen por votos de estudiãtes, sin que el cuydado que el Consejo auia puesto vuisse aprouechado en grande ofensa de nuestro Señor, bien publico, y educaciõ de la juuentud faltando por medios illicitos, y fines particulares à la buena eleccion de los Maestros, y que fuesen personas idoneas, de retitud, y zelo: mandé el año passado de mil y leyscietos y veynte y tres no se proueyessen las Catedras por voto de estudiantes, sino que las proueyessen los del nuestro Consejo, ylando para la calificacion de los sugetos de los medios que conuiniessé, lo qual se ha guardado hasta agora, que auiendose me dado algunos memoriales, representando conueniencias en que se boluiesen los votos à los estudiãtes, y auiendose renido informes de personas doctas, y zelosas del bien publico, y platicadose sobre ello en el nues-

rio Consejo, y consultado se me esperando que auria mejor orden, y mayor reformation en la prouision de las Catedras de aqui adelante, de la que auia quando votauan primero los estudiantes, he acordado que por agora, y mientras no pareciere otra cosa mas conueniente guardeys lo siguiente.

I. Primeramente, que los estudiante de esta Vniuersidad, tengan voto como antes solian en las prouisiones de todas las Catedras della, excepto en las de Teologia, y Medicina, que estas se han de proueer como al presente se haze por el Consejo.

II. Assi mismo que las Catedras de propiedad no tengan mas de tres dias de vacante, y las ordinarias no tengán mas de vn dia, demas de aquel en que se publica la Catedra por vaca en los generales.

III. Y para euitar los daños de la dilacion se lea de oposicion mañana, y tarde, assi en las Catedras de propiedad, como en las de quadrenio.

III. Que por el tiempo de la vacante ningun voto ni pretendiente se puedan visitar pena de inuiles, y se guarden con grá rigor los capitulos de la clausura, y encargamos al Maestrescuela de la Vniuersidad, que con particular cuidado visite de noche las casas de los opositores, y de los estudiantes, y requiera las puertas de los Colegios donde viere opositor para ver si sale el, o algú Colegial, o familiar en quie executara las penas impuestas por los estatutos de esta Vniuersidad, y auisará en cada Catedra a los del nuestro Cólsejo, de lo que viere sucedido, y como se fuere procediendo en ella.

V. Que ningun voto pueda pedit, ni informar por pretendiente, pena de inabil.

VI. Que despues de leer de oposicion no se consenta informar en Latin, ni en Romance, ni a las lecciones ordinarias, y extraordinarias; pero permitimos que los que leyeren puedan lieuar testimonio del secretario de esta Vniuersidad, en que refiera la antiguedad de los grados que tuuieren, las lecturas, y lecciones de oposicion que vieren leydo.

Eni...interposita persona...de...

VII. Que para evitar las inquietudes, y concusos, y que no se haga embaraço à la continuacion de las lecciones ordinarias, no se consiéta que ninguno de los opositores lea de ostentacion durante qualquier vacante, ni puntos, ni los que vniere cauido à sus opositores.

VIII. Y porque ninguna cosa escluye tanto la negociacion, y asegura la buena prouision de las Catedras como el verdadero conocimiento de los meritos de los opositores, y esto no se puede alcançar tan seguramente por las lecciones de oposicion, como por la presidencia de conclusiones, queremos que quedando las de escuelas en el estado que oy tienen, se ayan de defender en escuelas mayores los dias de fiesta que no fueren solemnes, presidiendo en ellas por turno los opositores en las facultades de Leyes, y Canones, en que tengan prelacion para arguyr, y replicar si quisieren por su antiguedad los opositores, que concurren en cada vna de las facultades, y para que estos actos se hagan con el respecto, y decencia que conuiene, procure el Maestrescuela assistir à ellos todas las mas vezes que pudiere, y la vez que faltare embie al juez del estudio, y à sus ministros, para que no consiétan que los estudiantes pateen sin tiempo, y embaracen el discurso de los argumentos, y se castiguen rigurosamente à atutrio del Maestrescuela los estudiantes, y opositores que excedieren.

IX. Que no aya rotulos, ni victorias, ni acompañamientos, pena de inhabilidad, y de otras mas graues, reseruardas al arbitrio del Maestrescuela, à quien se encarga mucho, y à sus ministros, y al Corregidor de essa dicha Ciudad, y à los suyos rondan de noche, y de dia no se consientan acompañamientos para yr, ò boluer de leer, ni que en los patios haga corros, ni lleuen al pozo los opositores.

X. Que despues de llevada la Catedra, no se den achas, ni colaciones, ni hagan paseos.

XI. Que en las Catedras de Leyes, y Canones, voten promiscuamente legistas, y canonistas, teniendo los legistas vn curso en Canones, y los Canonistas vn curso en Leyes, el qual

qual le ayan ganado despues del primero año, que ayan cur-
lado en sus facultades.

XII. Que ninguno pueda votar auiendo se gradua-
do de Bachiller, ò auiendo llegado el tiempo en que se pu-
do graduar, que es el de quatro años y medio despues que
empézo à oyr: y porque puede suceder que algunos estudiá-
tes con la codicia de votar muden facultades, al que variare
de vna facultad principal en otra, no se le consienta el vo-
tar.

XIII. Que todos los votos sean sencillos, sin po-
ner en ellos cursos, ni calidades.

XIII. Que las Catedras de Canones se voté, y pro-
necan dentro, y en el termino de dos dias, que corran y se cue-
ten desde que se acabare de leer la vltima lecion de oposi-
cion, y las Catedras de Leyes en el termino de vn dia: y que
para este efecto se junten los estudiantes, que fueren votos
en el corredor cerrado, que está antes del Claustro, desde la
primera hora de la mañana, y se vote la Catedra continuada-
mente, hasta las Auemarias, en caso que la vltima lecion se
aya acabado por la tarde: y en caso que se aya acabado à me-
dio dia, se comience à votar à las dos de la tarde, en la misma
forma, y acabado el termino se ha de cerrar el cantaro, con
los votos que vuiere.

XV. Que de aqui adelante no se publique el nume-
ro de los votos de los demas opositores, sino solamente del
que lleva la Catedra.

XVI. Prohibimos, y defendemos á todo genero de
personas, que no hagan apuestas ningunas sobre quien lleva
la Catedra, y que no reciban depositos de las apuestas que
hizieré, sopena à los que apostaren de perder la Cantidad de
la apuesta con el doblo, que aplicamos para nuestra camara,
y à los votos, y pretendientes de inhabilidad, y à los deposti-
tarios de seys años de destierro de la ciudad de Salamanca, y
desta nuestra Corte, y veynte leguas en contorno, y de veyn-
te mil maravedis para la nuestra Camara.

XVII. Que los pretendientes de las Catedras, por
si

si ni por interposita persona, ni puedan ser fiadores de estudiantes, ni obligarse por ellos á ningun genero de deuda, ni contrato, ni á los alquileres de las casas, por escrito, ni de palabra, sopena de inhabilidad, y otras al arbitrio del Maestro escuela.

XVIII. Que en el Claustro no asistan en el tiempo que se votare la Catedra, los pretendientes, y solamente puedan estar sus procuradores para ver, y conocer los votos á los quales no han de hablar, ni informar de la justicia de las partes.

XIX. Que durante la prouision de las Catedras, no entren en el patio de escuelas mayores ningunos Doctores, Colegiales mayores, personas de la Iglesia, ni otras Eclesiasticas, Caualleros, ó ciudadanos, y los Maestros que leyeren á aquellas horas no podrá asistir en el patio, sino es media hora antes, y otra media despues de leer.

XX. Las cedula que se dieren á los estudiantes para votar, han de yr rubricadas de mano del Rector, y no pudiendolo el hazer, de la persona á quien lo cometiere en el Claustro en su presencia, y entrando cada camada de estudiantes, se contarán quantos son, y se pondra cada vez vna letra, ó vna rubrica, ó vn guarismo en tantas cedula, como son los que vuieren entrado, y ellos han de boluer á entregar las mismas rubricas, letras, ó guarismos, y en las siguientes camadas se ha de hazer lo mismo, y el Rector reconozca y satisfaga si son las mismas, ó otras las que se le entregaron.

XXI. Que en el votar, y probeer de las Catedras, solamente asistan el Rector, y Catedratico de Prima, de aquella facultad el mas antiguo, y el secretario de aquella Vniuersidad, y no pueda asistir, ni allarse presente ninguno de los Consiliarios.

XXII. Que mientras dura la vacante de la Catedra, no se pueda probar curso.

XXIII. Que si á algũ voto se pusiere excepciõ se encamife, y eche en el cantaro aparte, sin que se detenga el votar, y regular la Catedra; pero no se probea hasta que esten sentenciados, y metidos en los cantaros.

B Que

XXIII. Que pasado san Juan no se proben Cate-
dra ninguna sin dar cuenta al Consejo, y de todas las que se
probeyen sin retardar la prouision de las siguientes, infor-
men el Rector, y Maestrescuela del modo con que se viere
probeydo, y procedido los opositores, y estudiantes.

XXV. Que en las Catedras de Artes sean votos los
que cursan en ellas, y los Teologos, y Medicos.

XXVI. Encargamos grauemete las conciencias
à vos el Rector, y en particular al Maestrescuela sobre el en-
tero cumplimiento, y execucion de las penas contenidas en
esta nuestra cedula, à cuyo arbitrio se reserva el auimétarlas,
segun las circunstancias de los hechos, y en quanto à execu-
tar la pena de destierro en los estudiantes inquietos, ò perju-
diciales lo pueda hazer el dicho Maestrescuela con proceso,
ò sin en el, ò auiendo informado bié su animo de la verdad.

Todo lo qual mandamos à vos el Maestrescuela, Re-
ctor, Claustro, y Vniuersidad, cada vno por lo que os toca,
guardeys, cumplays, y executeys en todo, y por todo, segun
y como en esta nuestra cedula se contiene, y còtra su tenor,
y forma, ni de lo en ella contenido, no vays, ni paseys, ni cò-
sinays yr, ni passar en manera alguna, sin embargo de qual-
quier estatutos de essa Vniuersidad, que aya en contrario,
que en quanto à lo suso dicho los derogamos, quedando en
su fuerça y vigor en lo demas, so pena de la nuestra merced,
y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: y má-
damos al Secretario de essa Vniuersidad, ponga vn traslado
desta nuestra cedula en los libros della, y de otra al Maestres-
cuela, y la original se ponga en el archiuo. Dada en Vallayn
à tres de Nouiembre, de mil y seysientos y treynta y dos
años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Lafodla
Vega.

Y leyda la dicha cedula por la dicha Vniuersidad, fue
obedecida con el acatamiento deuido, como mandamos.

Que

su Rey y Señor natural, segun que mas largamente consta del registro de Claustros, à que me refiero, y para que dello conste hize la presente. En Salamanca, dia mes y año dichos.

Ita est

Antonio Alonso
de Zamora Secretario.

Publicacion:

En Salamanca Lunes à veynte y dos de Nouiembre del dicho año, yo el presente Secretario, publiquè esta cedula Real, y capitulos della à lecciones de prima, de que doy fe.

Zamora Secretario.

In Rey y Señor natural, según que mas largamente consta
del registro de Claveros, que me refiero, y para que dello
conste hizo la presente. En Salamanca, día diez y año de

Antonio Salas
de Camarero Secretario

Publicacion.

En Salamanca a diez y nueve de Mayo de noventa y dos de Noviembre del
dicho año, yo el presente secretario, publico esta cedula
Real y capitulos della a leccion de prima de que hoy se

de Camarero Secretario

YO Antonio Alonso de Zamora, Notario publico Apostolico, Secretario del muy insigne Claustro del estudio, y Vniuersidad de la Ciudad de Salamanca, doy fe, y testimonio verdadero, que en el Claustro pleno que se cõgredò en la dicha Vniuersidad, Sabado á veynte dias del mes de Nouiembre, de mil y leyscietos y treynta y dos años, lei e hize notoria à la dicha Vniuertidad vna prouision Real de su Magestad, emanada de los Señores de su supremo Consejo, que es del tenor siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicillas, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Secilia, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Geronimo de Abellaneda, Maestro de la Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia sabed como por algunas cosas cumplideras à nuestro seruicio, emos mandado que los estudiantes de esta Vniuersidad tengan voto, como antes solian en las prouisiones de todas las Catedras de ella, escepto en las de Teologia, y Medicina, que estas se han de proueer como al presente se haze, por los del nuestro Consejo. Y para que al tiempo de votarse, y proueerse se guarde, y execute con toda puntualidad lo que en la cedula q̄ he mandado despachar acerca desto se contiene. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos que sucediendo vacantes de Catedras, os podays hallar,

y os

yo alieys presente en el Claustro de esta Vniuersidad, con el Rector della, al tiempo que se votan, regulan, y prouen, y y veays como se haze, y si se guarda, y executa lo que acerca desto se ha mandado, y no consintays se proucan, voten, ni regulen de otra manera de lo que en la dicha cedula se dispone. Y mandamos al Rector, Claustro, y Vniuersidad de esta dicha ciudad, no os impidan el assistir à la prouision de las dichas Catedras, sino que os den el favor, y ayuda que de nuestra parte les pidieredes, para todo lo qual os damos poder, y comision en forma qual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, de la qual dicha comision auays de vlar por vn año tan solamente, que corra y se cuente, desde el dia de la fecha desta, y no como Maestrescuela de la dicha Vniuersidad, sino como juez delegado particular nuestro, mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada de nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid à treynta dias del mes de Octubre, de mil y seysientos y treynta y dos años. El Arçobispo de Granada. Doctor Don Pedro Marmolejo. Licenciado Don Francisco Antonio de Alarcon. El Licenciado Don Antonio de Campo Redondo. Licenciado Don Antonio de Contreras.

Yo Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara, la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de el su Consejo. Registrada. Gaspar Sanchez Chanciller mayor, Gaspar Sanchez.

Y Leyda lo dichá, Real Prouision fue obedecida con el acatamiento deuido, como prouision de su Rey, y Señor natural, segun que mas largamente consta del registro de Claustros, à que me refiero, y para que dello conste hize la presente en la ciudad de Salamanca, el dicho dia mes y á año dichos.

Ita est

*Antonio Alonso
de Zamora Secretario.*

Y Leyda lo dicho Real Provision fue obedecida con el acatamiento debido, como provision de su Rey, y Señor natural, según que mas largamente consta del registro de Claveros, a que me refiero, y para que dello conste hizo la presente en la ciudad de Salamanca, el dicho día mes y año dichos.

Yo el Rey.
Yo el Secretario.
Antonio Alonso
de Zamora Secretario.

Yo el Rey.
Yo el Secretario.
Antonio Alonso
de Zamora Secretario.

Yo el Rey.
Yo el Secretario.
Antonio Alonso
de Zamora Secretario.